

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 A la luz de las constataciones que figuran en la sección VII *supra*, concluimos que:

- a) las redeterminaciones positivas de probabilidad de subvención que figuran en cada una de las Determinaciones en el marco del artículo 129 en litigio son las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial;
- b) en lo que respecta a las Determinaciones en el marco del artículo 129 relativas al Reino Unido y a España, las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre el trato de las pruebas en el análisis de la probabilidad de subvención han sido debidamente sometidas a este Grupo Especial;
- c) en lo que respecta a las tres Determinaciones en el marco del artículo 129, las alegaciones de las Comunidades Europeas sobre la falta de una redeterminación de la probabilidad de continuación o repetición del daño no han sido debidamente sometidas a este Grupo Especial;
- d) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa a Francia, dado que el USDOC no dejó de examinar las condiciones de la privatización de Usinor ni de determinar que la empresa privatizada Usinor seguía recibiendo algunos beneficios derivados de subvenciones anteriores a la privatización concedidas a la empresa estatal Usinor, los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* en lo tocante al examen de la privatización de Usinor realizado por el USDOC en su análisis de la probabilidad de subvención.

Al no haber obligación de volver a calcular una tasa de subvención en el contexto de un examen por extinción y habida cuenta del hecho de que los Estados Unidos no se basan en el examen por extinción como fundamento para la percepción de derechos con un tipo determinado, el Grupo Especial constata que la redeterminación positiva de probabilidad de subvención formulada por el USDOC que figura en la Determinación en el marco del artículo 129 relativa a Francia no es incompatible con los artículos 10 y 14, el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* en lo que respecta a la obligación de limitar los derechos compensatorios a la cuantía y duración de la subvención, por lo que los Estados Unidos no han dejado de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- e) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa al Reino Unido, el USDOC no examinó si la privatización de BS plc se realizó en condiciones de plena competencia y por el valor justo de mercado y no determinó si el productor privatizado recibió algún beneficio derivado de las subvenciones anteriores no recurrentes concedidas a la empresa estatal BS plc. Al no determinar adecuadamente la probabilidad de continuación o repetición de la subvención antes de adoptar su decisión de mantener los derechos compensatorios, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los artículos 10 y 14, el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y, en consecuencia, no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD;
- f) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa a España, el USDOC no examinó si la privatización de Aceralia se realizó en condiciones de

plena competencia y por el valor justo de mercado y no determinó si el productor privatizado recibió algún beneficio derivado de las subvenciones anteriores no recurrentes concedidas a la empresa estatal Aceralia. Al no determinar adecuadamente la probabilidad de continuación o repetición de la subvención antes de adoptar su decisión de mantener los derechos compensatorios, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los artículos 10 y 14, el párrafo 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* y, en consecuencia, no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD;

- g) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa al Reino Unido, la negativa del USDOC a reexaminar pruebas que ya había examinado y rechazado en el examen por extinción inicial no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*;
- h) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa al Reino Unido, la negativa del USDOC a examinar nuevas pruebas presentadas en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 relativo al Reino Unido es incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*;
- i) en lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129 relativa a España, las Comunidades Europeas no han demostrado que el trato dado por el USDOC a las pruebas en la Determinación en el marco del artículo 129 relativa a España sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*.

8.2 Dado que el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD* establece que "[e]n los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo", concluimos que, los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo SMC* y con el *GATT de 1994*, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas de esos acuerdos.

8.3 El Grupo Especial *recomienda* al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo SMC* y del *GATT de 1994*.
